

Expediente Núm. 329/2013
Dictamen Núm. 275/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de octubre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 7 de diciembre de 2012, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en modelo normalizado de “instancia de solicitud general” en el que en el apartado destinado a “contenido de la instancia/solicitud”, refiere que “el día 29 de noviembre a las 12:30 h caminando por la calle el bolardo situado al inicio de la misma se elevó

cuando yo pasaba y me golpeó provocando una caída. A consecuencia de la caída se produjeron lesiones en la rodilla derecha y varias contusiones en hombros, cervicales y espalda. Aportamos informe de baja médica. Posteriormente se aportará más documentación si fuera preciso al término del tratamiento y curación”.

Al escrito anterior adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe de Alta de Urgencias del Hospital adonde acudió la interesada al día siguiente de la caída sufrida y donde se le diagnosticó “contusión rodilla 924.11./ Contractura Cervical 723.1./ Contusión costal”. b) Parte Médico de Baja de incapacidad temporal por contingencias comunes.

2. A la vista del escrito anterior, el día 20 de diciembre de 2012 el Comisario Jefe de la Policía Local emite un informe en el que tras describir de manera detallada el funcionamiento del sistema de cierre de calles peatonales mediante bolardos propiedad del Ayuntamiento, como es el caso del que nos ocupa, señala que “el sistema tiene una cámara de video y un sistema de grabación, mediante el cual se ha podido comprobar que la caída de la denunciante se produjo al tropezar con el bolardo en el momento en que iniciaba la subida (...). La caída no se produjo como consecuencia de un anormal funcionamiento del sistema, que no tenía ninguna avería en el momento del accidente (...). La zona donde se produjo la caída es una calle residencial, a la que solamente pueden acceder algunos vehículos autorizados y está señalizada con la señal S-28, que indica, entre otras cosas, que la zona está destinada en primer lugar a los peatones y que éstos pueden utilizar toda la zona de circulación”. Se adjuntan a este informe dos fotografías en las que aparece el bolardo en sus dos posiciones, así como un fotograma de la grabación de video que recoge justamente el momento de la caída sufrida por la perjudicada.

3. El día 25 de febrero de 2013, el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Castrillón requiere a la interesada "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial por usted reclamada".

En respuesta a ello, el 6 de marzo de 2013 un abogado presenta un escrito en el registro municipal en el que indica que "le resulta a mi mandante imposible una concreta evaluación de daños personales y otros perjuicios, por cuanto se encuentra pendiente de intervención quirúrgica de rodilla derecha (...). No obstante y de forma provisional, para continuación del trámite, estima unos daños y perjuicios de sesenta mil euros (60.000 €), sin perjuicio de liquidación final". Adjunta un informe médico elaborado por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, de fecha 27 de febrero de 2013, comprensivo del diagnóstico y tratamiento dado hasta ese momento de las lesiones sufridas por su representada.

Con fecha 7 de mayo de 2013, una vez producida el "alta médica por mejoría y con secuelas", la propia interesada presenta un escrito -al que adjunta un informe médico suscrito por un colegiado el día 17 de abril de 2013- en el que efectúa la valoración económica definitiva del daño reclamado, que asciende a un total de diez mil setecientos dos euros con setenta y tres céntimos (10.702,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 22 días improductivos, 1.281,28 €; 107 días no improductivos, 3.353,38 €; 5 puntos de secuelas, 3.640,55 €; un 10% de "factor económico genérico", 827,52 €; "dos facturas de atención médica", 320,00 €, y factura correspondiente a 40 sesiones de rehabilitación, 1.280,00 €.

4. En este estado de tramitación, el día 21 de junio de 2013 se notifica a la interesada y a una compañía de seguros la Resolución de la Alcaldía que ordena la tramitación de la reclamación y enuncia la normativa que la regula y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa del procedimiento.

5. El día 25 de junio de 2013, la funcionaria instructora solicita al Comisario Jefe de la Policía Local informe acerca del “funcionamiento del bolardo y sistemas de seguridad de que dispone cuando se pone en marcha (señales acústicas, luminosas, etc.), así como denuncias recibidas por caídas al tropezar con bolardos en el municipio”.

El Comisario Jefe de la Policía Local informa, con fecha 28 de junio de 2013, que “el bolardo permanece habitualmente en posición elevada, cerrando el acceso de vehículos a la calle, tratándose de un cilindro metálico, plateado, de unos 22 cm de diámetro, dotado de luces rojas en su perímetro, a unos 4 cm de su parte superior, y dos bandas amarillas reflectantes en su parte media. Cuando baja, se introduce en un hueco existente en el pavimento, hasta quedar su parte superior al mismo nivel que los adoquines de la calle./ Los bolardos bajan para permitir el acceso de vehículos, bien mediante la lectura de una tarjeta que portan algunos conductores autorizados, bien mediante el accionamiento manual del sistema desde las dependencias policiales a requerimiento de otros, también autorizados pero sin tarjeta (reparto, bodas, funerales, taxis, discapacitados, etc.). El bolardo permanece bajado hasta que los vehículos acceden al interior de la calle, el sistema detecta su paso y, automáticamente, inicia la subida. El armario de control situado junto al bolardo emite un pitido agudo e intermitente, audible a distancia, durante la maniobra de descenso del bolardo, que dura hasta que el semáforo pasa a fase roja e inicia la subida./ El sistema no tiene ningún otro sistema de seguridad específico para los peatones./ En los archivos de la Policía Local no existe constancia de que se haya producido ninguna otra denuncia, por tropiezo de peatones contra los bolardos automáticos”.

6. Mediante escrito notificado a la reclamante el 10 de julio de 2013, la instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

La interesada presenta el día 24 de julio de 2013 un escrito de alegaciones en el que se reafirma en los términos de la reclamación formulada y precisa, a la vista del informe del Comisario Jefe de la Policía Local, lo siguiente: “La caída de la dicente en el lugar donde se halla instalado uno de esos bolardos, se produjo justamente cuando estaba bajado y en el momento en que iniciaba la subida, y en tal momento, el sistema no emite pitido alguno (...). El semáforo en ese momento se ha puesto en fase roja para los vehículos, pero ningún aviso ofrece a los peatones (...). La subida del bolardo es bastante rápida, sin señal acústica audible ni lumínica visible para peatones que se encuentran cruzándolo (...). Esa rápida elevación provocó la pérdida de estabilidad de la peatón, quien circulaba correctamente por el lugar autorizado, y determinó la causación de lesiones que le han producido secuelas físicas ya expresadas y justificadas en anteriores escritos, a más de innumerables perjuicios personales y profesionales que la dicente ha tenido a bien no cuantificar ni reclamar”.

7. El día 2 de septiembre de 2013, la instructora del procedimiento elabora un informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras exponer de modo pormenorizado al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con abundante cita de la doctrina jurisprudencial en la materia, fundamenta la desestimación en la falta del imprescindible nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño concreto ocasionado. Al respecto, tras reconocer la propiedad municipal del bolardo, razona que ello “no implica por sí solo el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón, pues los viandantes deben ser conscientes de los riesgos consustanciales que conlleva circular por los espacios públicos. La reclamante es vecina de Piedrasblancas, y se colocó en una situación de riesgo al transitar por encima del bolardo cuando éste estaba bajado, y no puede decirse que desconocía la existencia del mismo, pues dicha calle constituye un tramo habitual en cualquier ruta que se realice

por Piedrasblancas, pues la calle es una de las más transitadas de esta localidad (...). Las personas que pasean por esta calle saben que existe un bolardo y que pasar por encima del mismo, entraña riesgo de caídas y no debe constituir por lo tanto un lugar de paso. No es eximente aducir que el semáforo que regula el acceso de los coches no ofrece ningún aviso a los peatones, pues efectivamente los coches necesitan que se les de paso, pues el bolardo queda fuera de su área de visibilidad, y el coche debe pasar obligatoriamente por encima del bolardo, sin embargo el peatón dispone de toda la calle para transitar por ella y puede evitar este elemento estructural con una mínima atención. En la misma línea tampoco es eximente aducir que el bolardo no emite pitido alguno cuando sube o que sube demasiado rápido, pues pasar por encima del mismo no debe ser considerado como un lugar de paso, como ya hemos señalado (...). En suma, el examen objetivo de las circunstancias concurrentes en el lamentable accidente sufrido por la reclamante, resulta que este se produce como consecuencia de la intervención directa de la perjudicada con su conducta imprudente en la producción del resultado dañoso, quien voluntariamente asumió un riesgo evidente, al pasar por encima del bolardo cuando éste estaba bajado, existiendo por tanto un uso indebido por parte de esta persona de un bien municipal”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de octubre de 2013, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación ha de tenerse por formulada a través del escrito presentado por la perjudicada en el registro del Ayuntamiento de Castrillón el día 7 de diciembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el 29 de noviembre de 2012, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es

claro que la reclamación se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños padecidos a consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública, producida cuando caminaba por una calle de la localidad de Piedrasblancas y un bolardo situado en la zona por el Ayuntamiento para regular el acceso de los vehículos inició su maniobra de subida impactando con la perjudicada. El hecho de que la secuencia de la caída fuera registrada por una cámara de vídeo con la que cuenta el sistema de bolardos, y que la Policía Local haya incorporado al expediente un fotograma del momento exacto del impacto, nos exime de realizar cualquier tipo de consideración acerca de las circunstancias de la caída, que se encuentran perfectamente acreditadas.

Diversos informes del servicio público sanitario que atendió a la accidentada acreditan la efectividad del daño sufrido -"contusión de rodilla", "contractura cervical" y "contusión costal"-, cuya valoración económica analizaremos en el caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

Dado que la perjudicada atribuye la caída a un elemento colocado por el Ayuntamiento en la vía pública, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios

por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en normativa citada, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, en el presente supuesto, se da la particularidad de que las consecuencias de la caída sufrida por la reclamante no se derivan tanto del estado de conservación de la vía donde la misma se produjo, sino del normal funcionamiento de un dispositivo instalado por el Ayuntamiento -un bolardo que sube y baja- para regular el acceso de vehículos autorizados a una zona "destinada en primer lugar a los peatones".

Con estos antecedentes, el Ayuntamiento de Castrillón somete a la consideración de este Consejo una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación formulada por la perjudicada, al entender que, aún resultando incontrovertibles las circunstancias de la caída sufrida por la misma, los efectos lesivos derivados de este accidente en modo alguno pueden atribuirse a la Administración, toda vez que el imprescindible nexo causal entre el servicio público implicado y el daño sufrido se ha visto roto por lo que el Ayuntamiento califica como una "conducta imprudente en la producción del resultado dañoso" por parte de la propia perjudicada. Así, argumenta que la interesada, dado que es vecina de la localidad de Piedrasblancas, donde se ubica el bolardo, "no puede decir que desconocía la existencia" de este elemento, por lo que "las personas que pasean por esta calle saben que existe

un bolardo y que pasar por encima del mismo, entraña un riesgo de caídas y no debe constituir por lo tanto un lugar de paso”. Añade la propuesta que el bolardo no constituye un lugar de paso de peatones, lo que hace innecesaria la existencia de ninguna señal que advierta al transeúnte cuándo se encuentra en movimiento el bolardo.

Este Consejo disiente de tal parecer. A la vista de la documentación que obra en el expediente, aprecia en el presente supuesto, por el contrario, una conexión evidente entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la perjudicada. En efecto, como ya antes hemos señalado, la obligación legalmente impuesta a la Administración municipal en orden a la adecuada conservación de las vías públicas exige una diligencia tal que evite a los transeúntes la asunción de riesgos innecesarios, resultando obvio que la instalación en la vía pública de un bolardo móvil, que sube y baja al paso de los vehículos, supone por el solo hecho de su instalación la creación de un riesgo que obliga a adoptar las medidas complementarias imprescindibles que minimicen la probabilidad de que su normal funcionamiento genere una situación de peligro constante para el peatón.

Por ello, la rotunda afirmación que se hace en la propuesta de resolución de que “pasar por encima del bolardo no debe ser considerado un lugar de paso”, entra en abierta contradicción con lo afirmado en el primer informe del Comisario Jefe de la Policía Local, en el que se reconoce que “la zona donde se produjo la caída es una calle residencial a la que solamente pueden acceder algunos vehículos autorizados y está señalizada con la señal S-28 que indica, entre otras cosas, que la zona está destinada en primer lugar a los peatones y que éstos pueden utilizar toda la zona de circulación”, sin restricción de ninguna clase.

Por otra parte el reportaje grafico que obra en el expediente muestra de manera clara que el bolardo se ubica en una plaza pública peatonal, sin diferencias de nivel de ninguna clase, en la que no se distingue entre acera y calzada, de suerte tal que los peatones que transiten por ella lo hacen sin

necesidad de prestar atención más que a los diferentes elementos que conforman el mobiliario urbano. En estas condiciones, la instalación de un elemento contundente que implica en su normal funcionamiento cuasi-automático su elevación u ocultamiento súbitos, debería ir acompañada de los elementos técnicos -señales luminosas o acústicas- que advirtieran a los transeúntes de tal eventualidad. Esos mecanismos existen en el presente caso, pero únicamente al servicio de los vehículos que pretenden acceder a la zona, de modo que solo acompañan la maniobra de descenso-ocultamiento del bolardo y nunca la de su elevación-aparición. Como el Comisario Jefe de la Policía Local reconoce paladinamente, el sistema carece de un "sistema de seguridad específico para los peatones".

En atención a lo expuesto, este Consejo considera que la solución dada por el Ayuntamiento de Castrillón a la regulación del acceso de vehículos a una zona de uso preferentemente peatonal, consistente en un mecanismo que carece de un sistema de seguridad específico para los transeúntes, crea una situación de peligro objetivo de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, debe responder la Administración titular del servicio. Por ello, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al resultar antijurídico no tiene obligación de soportar.

Ahora bien, esta conclusión, que conduce a dictaminar la pertinencia de declarar la responsabilidad de la Administración por la lesión patrimonial sufrida, ha de ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena la conducta de la propia perjudicada, tal y como apunta la Administración en su propuesta de resolución. Como bien se señala, no cabe duda de que siendo la reclamante vecina de las inmediaciones de la plaza en donde ocurrió la caída, ha de ser forzosamente concedora del elemento en cuestión y de su ocasional peligrosidad, por lo que al transitar sobre él asumía, siquiera de manera parcial, las posibles consecuencias negativas de su decisión.

En definitiva, existe responsabilidad de la Administración municipal en el hecho dañoso, aunque, dada la notoriedad para la reclamante de la existencia del bolardo resultaba exigible una especial diligencia por su parte, lo que nos lleva a concluir que el Ayuntamiento de Castrillón y la propia interesada han de compartirla a partes iguales.

SÉPTIMA.- Procede, en consecuencia, valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada; ausencia de valoración predicable de todos los elementos indemnizatorios, pero que resulta particularmente significativa en lo que se refiere a las secuelas funcionales alegadas, así como en lo relativo a los 107 días no impeditivos que refiere, carentes del necesario soporte documental para considerarlos acreditados.

A la vista de ello, procede que la Administración municipal, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, dando la oportunidad a la interesada de probar los daños que aduce y realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar el alcance de las secuelas y los días de curación no impeditivos, determine la indemnización que ha de abonar a la misma. A tal fin, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, puede ser utilizado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos. En este sentido, la utilización de las cuantías de la tabla V actualizadas por Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, haría innecesaria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC.

Finalmente, la cantidad resultante de la instrucción que se efectúe deberá ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la responsabilidad compartida entre la reclamante y la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.